

Verificación del Documento:

- Id del Documento: 27169
- Código de verificación: 98111750960
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB E-ITA-2024-213 SEG. Nº 18

APRUEBA DÉCIMO OCTAVO INFORME
DE SEGUIMIENTO DE ÁREA DE
MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 25/07/2024

RES. EX. Nº E-2024-650

V I S T O: El décimo octavo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos **Chañaral de Aceituno, Región de Atacama**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores y Pescadores en toda sus categorías de la Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, mediante ingreso Nº E-AMERB-2024-144, de fecha 27 de mayo de 2024; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB Nº E-ITA-2024-213, de fecha 17 de julio de 2024; las Leyes Nº 19.880, Nº 20.437 y Nº 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, el D.F.L. Nº 5 de 1983, los D.S. Nº 355 de 1995 y Nº 510 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las resoluciones exentas Nº 1.431 de 1998, Nº 1.209 y Nº 2.407 de 1999, Nº 2.469 de 2000, Nº 1.922 y Nº 2.351 de 2001, Nº 1.428 de 2002, Nº 2.198 de 2003, Nº 411 y Nº 2.534 de 2004, Nº 640, Nº 1.925 y Nº 3.102 de 2005, Nº 1.131 y Nº 3.000 de 2006, Nº 3.072 de 2007, Nº 80 y Nº 3.094 de 2008, Nº 3.230 de 2009, Nº 3.052 y Nº 3.647 de 2010, Nº 2.783 de 2012, Nº 2.845 de 2014, Nº 2.818 de 2016, Nº 2.257 de 2018, Nº 3.459 de 2019, y Nº E-2020-373 de 2020 y Nº E-2022-448 de 2022, de esta Subsecretaría; y las resoluciones exentas Nº 07 y Nº 55 de 2019, de la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Atacama y Coquimbo.

C O N S I D E R A N D O:

1.- Que, mediante Resolución Exenta Nº E-2022-448 de 2022, de este origen, se aprobó el décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo denominada **Chañaral de Aceituno, Región de Atacama**, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores y Pescadores en toda sus categorías de la Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, y se estableció para el titular la obligación de entregar el décimo octavo informe de seguimiento dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la citada resolución.

2.- Que, la organización individualizada hizo entrega del citado informe de seguimiento dentro de plazo, mediante C.I. SUBPESCA N° E-AMERB-2024-144 de fecha 27 de mayo de 2024, citado en Visto.

3.- Que, mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-213, la División de Administración Pesquera recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización bajo el régimen bienal de entrega de informes, por cuanto la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 19 del D.S. N° 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Apruébase el décimo octavo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Chañaral de Aceituno, Región de Atacama**, individualizada en el artículo 1° N° 2 del Decreto Supremo N° 510 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, presentado por el Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos Mariscadores y Pescadores en toda sus categorías de la Caleta Chañaral de Aceituno, Comuna de Freirina, Provincia de Huasco, R.U.T. N° 73.136.600-4, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 103, de 30 de mayo de 1997, casilla de correo electrónico para los efectos de las notificaciones sti.ch.aceituno@gmail.com.

2.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por la Institución Técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-213, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

3.- Autorízase la extracción de las siguientes especies, en las cantidades que en cada caso se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

Recurso	Cuota y criterios de extracción
Huiro negro <i>Lessonia berteroana</i>	- Talla mínima de extracción de 20 cm diámetro de disco. - El alga debe ser removida por completo y no segada. - La remoción deberá considerar una distancia interplanta posextracción no superior a un metro. - Los sectores de extracción serán rotados anualmente. - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal. - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado. - Cuota máxima de 328.900 kilogramos para el primer y segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.
Huiro palo <i>Lessonia trabeculata</i>	- Talla mínima de extracción 20 cm de diámetro del disco. - El alga debe ser removida por completo (no segada). - La remoción deberá considerar una distancia interplanta pos-extracción no superior a 1 m. - Los sectores de extracción serán rotados anualmente. - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal. - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a 1 individuo/m².

	- Cuota máxima de 1.306.089 kilogramos para el primer y segundo año, de alga húmeda, incluyendo el alga desprendida de forma natural.			
Recurso	Cuota año 1		Cuota año 2	
	individuos	kg	individuos	kg
Lapa negra <i>Fissurella latimarginata</i>	51.044	7.058	36.866	6.604
Lapa rosada <i>Fissurella cumingi</i>	30.610	3.598	19.1896	2.522
Loco <i>Concholepas concholepas</i>	108.140	44.947	106.350	58.691

La extracción de las especies y su monitoreo deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-213, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución, dentro de los límites geográficos del área y del espacio de playa de mar colindante a ésta.

4.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación. Asimismo, deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo con a lo menos setenta y dos horas de anticipación, de conformidad con la normativa vigente y según las directrices e instrucciones que imparta dicho Servicio en el ámbito de sus facultades de fiscalización.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos –separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas de buceo dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

5.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

6.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

8.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución quedan condicionadas al

otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima y a la celebración del convenio de uso respectivo.

9.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

10.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Atacama, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-213, que por ella se aprueba, al petitionerario y al consultor a la casilla de correo electrónico abimar@abimar.cl.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE,
PUBLÍQUESE EN LA WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE.**